

los heroicos hechos de los católicos de Méjico, mártires del reino de Cristo en la tierra. Y esa evocación de los mejicanos en lucha con el bolcheviquismo, entrado malditamente allá, unió mis palmas a las centenas de congresistas que, de pie, enviaban su ferviente saludo a los luchadores por la Cruz en la remota y amada nueva España.

Un momento de pensativo silencio, y la segunda resolución del Congreso vibró en la sala con estas frases:

“Nos inclinamos, humildes, ante las cenizas del poeta Slowacki, que tornan al seno de la Patria.”

Inowroclaw, ubérrimo de flores y de ingenuas galas, escuepe hoy una áurea página en las ancestrales de su historia, y el amor de las frondas y el concierto de las campanas asocianse a la doble solemnidad: la religiosa y la de dar tumba mayestática en el panteón de Reyes del Wawel cracoviano a la majestad de un inmortal poeta.

SOFIA CASANOVA.

Inowroclaw, Julio, 1927.

## EL MONOPOLIO DE LOS PETROLEOS

No hay en España, por desgracia nuestra, yacimientos de petróleo conocidos. Los esfuerzos, muy laudables, que se han hecho para su descubrimiento, no han dado hasta la fecha—que yo sepá—resultados de orden práctico. Siguen las investigaciones debidas a la iniciativa particular, sin desmayo, y hasta tengo algunas noticias de que el Estado—con muy buen acuerdo—las fomenta. Ello revela que la esperanza no se ha perdido totalmente; pero no muda nuestra situación de país sin petróleo.

El que necesitamos para nuestra industria y para los altos fines de la defensa nacional debe ser, pues, importado. Quiere decir esto que nuestra vida industrial en la parte que el petróleo la anima, y lo que es peor, nuestros intereses nacionales, se hallan en manos de los países extranjeros productores de aquel combustible. El Gobierno hace bien en preocuparse de esta situación de notoria inferioridad.

Que la solución del problema es para nosotros difícil, también es evidente. Otros países, sin petróleo en sus territorios, lo obtienen por el imperialismo comercial. No hace falta citar nombres, porque mis lectores los habrán hecho surgir de sus recuerdos dormidos a la sola indicación del hecho. Pero el imperialismo comercial oculta malamente un imperialismo militar o naval de que nosotros carecemos, y que aunque lo tuviéramos, no nos serviría—por nuestra hidalga idiosincrasia—para apoderarnos de yacimientos extranjeros de petróleo.

Quedamos, pues, en que, careciendo de él, necesitamos dar solución al problema de su inexistencia en nuestro territorio. El Real decreto de 21 de Junio próximo pasado asegura que la da. “Al lado del servicio fiscal—dice—, el monopolio podrá prestar otros servicios más importantes. *El monopolio debe emancipar la economía nacional*, adquiriendo yacimientos petrolíferos, construyendo una flota de buques-tanques y montando en España la industria del refino para que la importación se reduzca a los petróleos crudos.” Y más adelante: “Al surgir así una entidad comercial y financieramente poderosa dispondremos de elemento adecuado y capaz para la implantación del carburante nacional, a base de alcohol y gasolina, y para convertir en realidad venturosa la destilación de lignitos, ha tanto tiempo deseada. Lo primero abre un

horizonte espléndido a todos los sectores del país que se relacionan con la vida. Lo segundo es prenda de independencia nacional en todos los órdenes, y proyecta perspectivas de progreso sobre zonas extensas de territorio y facetas formidables de riqueza.”

Desarrollando estos principios, sentados en el preámbulo del Real decreto, por el artículo 6.º del mismo, se impone a la entidad administradora del monopolio la obligación de ser española en capital y gestión; y por el 9.º, las de descubrir yacimientos de petróleo en territorio español; impulsar el establecimiento de la destilación de residuos de hulla, lignitos, turbas y pizarras y el aprovechamiento del benzol, adquirir alcoholes para su mezcla con la gasolina; formar técnicos especialistas; constituir *stocks* de petróleo suficientes para atender las necesidades del consumo comercial e industrial durante cuatro meses y las de la defensa nacional durante un año; dotar al monopolio de medios propios de transporte marítimo de petróleos, que importe del extranjero en el plazo de cinco años; establecer gradualmente la industria del refino, y adquirir yacimientos petrolíferos en los países productores, especialmente en la América española. Y no hay más en el Real decreto de 21 de Junio próximo pasado que pueda afectar a la emancipación de la economía española y a la independencia nacional.

Y porque no hay más, lo primero que se le ocurre al lector más sencillo es preguntar qué misteriosa relación existe entre todas esas obligaciones y el monopolio; ya que el sentido común dicta que sin la constitución de éste pueden ser exigidas aquéllas a todas las Empresas que se dediquen al comercio de petróleo en España. ¿Hay alguien que tenga la bondad de explicarme por qué razón el Gobierno no podría someterlas, a la obligación de ser españolas, de descubrir en España yacimientos de petróleo, de destilar residuos de hulla y lignitos, de adquirir alcoholes, de formar técnicos especialistas, de constituir *stocks* de petróleo, de realizar su transporte con medios propios, de establecer la industria del refino y de adquirir yacimientos de petróleo en los países productores? Y si tales obligaciones podían ser impuestas a las Empresas que se dediquen al comercio de petróleo en España, y de su cumplimiento dependen la emancipación de la economía española y la independencia nacional, ¿qué viene a hacer en todo ello el monopolio?

Pero es lo más grave que de las obligaciones transcritas tan sólo dos afectan a la principal finalidad que se dice perseguir con el monopolio; y esas, además de no estar redactadas con las notas de concreción necesarias para que las obligaciones sean efectivas, se hallan en contradicción con las demás. Ni la economía española se emancipará del extranjero, ni nuestra independencia nacional quedará asegurada en lo que al petróleo concierne, sino cuando en España se hayan descubierto yacimientos petrolíferos, o se llegue a destilar en buenas condiciones las hullas, lignitos y turbas.

Pues en lo que afecta a los alumbramientos de petróleo, la obligación que el Real decreto impone es “intensificar y estimular los trabajos de sondeo”, y en lo que toca a la destilación de carbones, “impulsar el establecimiento de la destilación de residuos de la hulla, lignitos, turbas y pizarras carbonosas”, sin expresar los puntos en que han de hacerse los sondeos, ni en qué cantidad, ni su profundidad, y pasando por alto el número de fábricas de destilación que deberán establecerse, su capacidad de producción y emplazamiento.



MADRID. TREMENDA DESGRACIA EN EL AERÓDROMO DE  
1, RESTOS DE LA AVIONETA (1), EN CUYAS PRUEBAS HALLO LA MUERTE EL HEROICO PILOTO  
GLORIOSO AVIADOR. 2, EL CADÁVER DEL MALOGRADO COMANDANTE (RODEADO DE LOS MI  
KAULAK Y V. MERO)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 19 del Real decreto-ley de 28 de Junio último preceptúa que las incidencias que puedan surgir hasta el instante en que el Monopolio del petróleo comience a actuar, serán de la competencia de la Dirección general del Timbre, que en cada caso propondrá las pertinentes resoluciones al Ministro de Hacienda.

Precisa determinar con claridad que atribuciones corresponden especialmente a dicho Centro directivo y cuáles al Ministro del Ramo o al Consejo

de Ministros, en el período a que se refiere la disposición legal citada, a fin de que pueda procederse con aquella urgencia que la defensa de los intereses públicos exige, en cuanto concierne al suministro, distribución y venta de los petróleos y sus derivados.

A satisfacer esa necesidad tiene el adjunto proyecto de Decreto-ley, en el cual se establecen también las sanciones en que incurrirán los que contravengan los acuerdos que la Administración dicte en el extremo de que se trata y el procedimiento para hacer aquéllas efectivas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### REAL DECRETO-LEY

Rúm. 1.752.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Hasta que se implante el Monopolio de petróleos, la Dirección general del Timbre tendrá facultades plenas, con arreglo al artículo 19 de Real decreto-ley de 28 de Junio último para regular todo lo que concierne al suministro, distribución y venta de los petróleos y sus derivados, correspondiéndole especialmente:

1.º Intervenir la distribución de los aceites minerales ya importados o que hasta la implantación del Monopolio se importen en España, adoptando las medidas que sean precisas para evitar desabastecimientos parciales, incluidos empobrecimientos de reservas y abastecimientos a precios perturbados del

2.º Proponer al Ministro de Hacienda la incautación temporal de las instalaciones, redes distribuidoras y elementos industriales afectos al servicio de petróleos cuando, a su juicio, sea conveniente para el servicio público; y

3.º Adoptar todas aquellas medidas que el abastecimiento del mercado nacional pueda exigir, dictando las normas precisas para asegurar las necesidades del consumo.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda elevará al Consejo de Ministros la propuesta a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las incautaciones que juzgue pertinentes, a reserva de la indemnización que proceda en cada caso, cuya cuantía se fijará en arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 28 de Junio último.

Artículo tercero. La Dirección general del Timbre podrá imponer a los que contravengan sus acuerdos multas hasta de 25.000 pesetas. Contra la imposición de esas sanciones cabrá el recurso de alzada, dentro del plazo de diez días ante el Ministro de Hacienda.

En caso de gravedad extremada o de reincidencia, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de cuantía superior a la expresada, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que sean exigibles.

Artículo cuarto. A la Dirección general del Timbre se le asignarán, hasta que el Monopolio comience a actuar, los funcionarios necesarios para la realización del servicio que se le encomienda.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto-ley.

Dado en la Ventasilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

recibiendo el Gobierno, formuladas por Compañías de notoria solvencia, que permitan afirmar, sin vacilación, que las necesidades del consumo en España han de quedar en lo sucesivo plenamente satisfechas, se impone adjudicar la administración del Monopolio del petróleo a la entidad que han de constituir los firmantes de la proposición primera, ya que aparte de ser ésta la más beneficiosa para los intereses públicos, es de suma conveniencia—y así lo han reconocido la Junta del concurso y el Consejo de Estado—que un Monopolio de tan decisiva influencia para la economía nacional sea administrado por una representación tan considerable y prestigiosa de la Banca privada española como la que suscribe aquella proposición.

El Gobierno, sin embargo, ha creído necesario que la adjudicación se llevara a cabo con arreglo a determinadas condiciones especiales que constituyen mayores beneficios y más firmes garantías para el Estado, mejorando de ese modo los términos del Real decreto-ley de creación del Monopolio. Así ocurre, entre otras, con el señalamiento de premio de recaudación, que en ningún caso podrá ser superior al máximo que primeramente se fijó; con la prohibición temporal de enajenar una parte considerable de las acciones impuesto a la Sociedad arrendataria, y con la obligación que ésta contrae de cubrir, dentro de cierto límite y durante un tiempo prudencial, las ampliaciones del capital que sean precisas, condiciones todas que han aceptado los interesados, poniendo noblemente el interés del negocio al nacional que la implantación del Monopolio reviste.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.782.

De conformidad con lo informado por la Junta del concurso y el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica la administración del Monopolio del petró-

leo a la entidad que ofrecen constituir los representantes del Banco Urquijo, Banco de Bilbao, Banco Hispano Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsáns, firmantes de la primera de las proposiciones presentadas al concurso público celebrado.

Dicha adjudicación se entiende realizada con arreglo a las condiciones generales fijadas en el Real decreto-ley de 28 de Junio último y a las especiales siguientes:

1.º El premio de recaudación que habrá de percibir la Compañía Arrendataria consistirá en el 4 por 100 del producto líquido de la Renta, cualquiera que sea la cuantía de éste.

2.º Los Bancos firmantes y adheridos garantizarán la inalienabilidad, durante el plazo de seis años, de un 60 por 100 del capital aportado, previa deducción de las acciones abonadas en pago de las expropiaciones, a cuyo efecto se especificará en el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria la forma y características de dicha garantía. Las acciones que no sean enajenables podrán ser, sin embargo, pignoradas en el Banco de España con arreglo a las normas que se señalen en el contrato de que queda hecha mención.

Asimismo se obligarán los Bancos firmantes y adheridos a cubrir las ampliaciones de capital que sean precisas, durante el plazo de diez años, hasta un máximo de 75 millones de pesetas, siempre que el capital ampliado goce de idénticos derechos y beneficios que el inicial. La prohibición temporal de enajenar establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los títulos representativos de este aumento de capital.

3.º Del Consejo de Administración de la Compañía que se constituya habrán de formar parte, como Vocales, dos representantes, por lo menos, de entidades españolas dedicadas al ejercicio de las industrias objeto del Monopolio y que, ya por aportación inicial o bien por consecuencia de la expropiación acordada, sean poseedores de acciones en la cuantía que los Estatutos sociales determinen.

4.º La designación de representantes regionales y provinciales de la Compañía se hará en la forma y con arreglo a las normas que le señale el Ministro de Hacienda.

5.º Los títulos de acciones de producto líquido que se señalen en el con-

trato para la fijación del haber líquido, cuando obedezcan a casos fortuitos plenamente justificados. El contrato con el Estado fijará el concepto del caso fortuito a los efectos de referencia.

6.º Los gastos de sondeos, ensayos de destilación y formación de técnicos especialistas se considerarán incluidos en el párrafo quinto del artículo 11 del Real decreto-ley de 28 de Junio último, fijándose como tipos de amortización anual el de 4 por 100 para los de sondeos y el de 10 por 100 para los de formación de técnicos.

El importe de esas amortizaciones, unido al de las restantes que señala aquel precepto legal, en ningún caso excederá del 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

7.º El contrato determinará qué gastos, por razón de su naturaleza e independientemente de su cuantía, pueden realizarse con la sola aprobación del Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria.

8.º El Monopolio se reintegrará de las cantidades que a tenor del artículo 13 del Real decreto-ley de creación de aquél ha de abonar a las Corporaciones locales interesadas mediante una elevación en el precio de los efectos monopolizados que se vendan en los términos a que aludena la jurisdicción de dichas Corporaciones. Dicha elevación quedará sin efecto cuando las Corporaciones renuncien a los arbitrios de que se trata.

9.º En el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria se consignarán las oportunas cláusulas encaminadas a garantizar la libertad de acción de los servicios del Ejército y de la Marina de guerra, con sujeción a la propuesta elevada por la Junta ante la que se celebró el concurso; y

10. La adjudicación del servicio a la Compañía Arrendataria quedará sin efecto si, por causas imputables a ésta, no empezare a actuar el Monopolio en el plazo que mediere entre la fecha de constitución de dicha entidad y el 1.º de Enero de 1928; pero a partir de la publicación de este Real decreto responderá del normal funcionamiento del servicio nacional.

Artículo 2.º Desde la publicación de este decreto en la Gaceta se iniciará en la misma forma y procedimiento presentados al concurso público el contrato para la administración

ción del Monopolio del petróleo, el dictamen emitido por la Junta y el pronunciado por el Consejo de Estado en pleno.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTILLO.